

C.A. de Santiago.

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece **Francisca Skoknic Galdames**, periodista, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del **Ministerio Público**, representado por su Directora Ejecutiva doña Mónica Naranjo López, por haber emitido la carta DEN/LT N°536/2024, de 30 de agosto de 2024, notificada por correo electrónico el mismo día, que contiene la negativa a entregar información solicitada mediante Folio SIAU N°22.210, del 01 de agosto de 2024, especialmente aquella relativa a los RUC de las causas por investigación de violaciones a los derechos humanos en el marco del denominado estallido social. Actuación que considera ilegal, ya que vulnera el principio de publicidad y transparencia consagrado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285.

Expone que en ejercicio de la garantía fundamental de acceso a la información pública consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República y en virtud de la Ley de Transparencia en su artículo 8, solicitó al Ministerio Público información sobre una serie de procesos judiciales e investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos en el marco del denominado estallido social. Sin embargo, mediante la carta de respuesta antes individualizada, el ente persecutor comunicó que en cuanto a los RUC de las investigaciones solicitadas, éstos serían entregados en forma anonimizada, por cuanto se estima que dicho dato es sensible de proporcionar. El organismo recurrido fundamentó su negativa señalando que "el RUC constituye un insumo con el que cualquier persona puede acceder al expediente electrónico judicial de una investigación penal a través del portal institucional del Poder Judicial". Agrega que, específicamente en el apartado de consulta unificada de causas, al buscar una causa con su RUC es posible encontrar una serie de actuaciones realizadas en el marco de un proceso penal, tanto del Ministerio Público como del resto de los intervinientes, las que contienen información de carácter sensible.

Continúa exponiendo que el Ministerio Público argumentó que la circunstancia antes descrita configura el secreto establecido en el artículo 182



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEKFXUEGWTE

del Código Procesal Penal, norma que dispone expresamente que "Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento". Asimismo, sostuvo que dicha reserva se ve reforzada con la causal contemplada en el artículo 21 numeral 1 letra a) de la Ley N°20.285, que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, principalmente si "es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito".

Sostiene que, adicionalmente, el organismo recurrido argumentó que la información personal de las víctimas, imputados y testigos contenidas en el expediente judicial (que se obtiene a través del RUC), como su RUT o domicilio, se encuentra amparada por la causal de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley 20.285 que permite denegar el acceso a la información cuando su publicidad afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) la esfera de su vida privada". Lo anterior, en relación con el artículo 1 letra f) de la Ley N°19.628, sobre protección a la vida privada, que define los datos de carácter personal y en su letra g) señala qué se entiende por datos sensibles.

Frente a dichos fundamentos, la recurrente sostiene que el derecho a la información pública, atendida su naturaleza de garantía fundamental consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política, establece la probidad de todas las actuaciones en el ejercicio de las funciones públicas, como son las actuaciones del Ministerio Público. En virtud de esta garantía, y en relación con los artículos 4, 5 y 9 de la Ley 20.285 y artículo 8 de la Ley 19.640, el Ministerio Público tiene el deber de publicidad y transparencia, por lo que el rechazo de la entrega de los RUC de las causas por violaciones a los derechos humanos desde el año 2019 en contexto del denominado estallido social vulneraría todas estas disposiciones.

Señala que la Ley 20.285, también llamada Ley de Transparencia, en su artículo 4 da un carácter estricto de "cumplimiento al principio de transparencia de la función pública". Agrega que el artículo 5 establece que la información elaborada con presupuesto público y toda otra información en poder de órganos de la administración es pública, consagrando el principio de publicidad de los actos de los órganos de Estado, entre ellos, del Ministerio



Público, desprendiéndose que la publicidad constituye la regla general y la excepción el secreto o reserva.

La recurrente argumenta que el RUC no es un dato personal ni sensible a la luz de la Ley N°19.628 sobre datos personales, que en su artículo 2 define los datos personales y sensibles, puesto que los RUC no revelan características físicas o morales de las personas ni circunstancias de su vida privada o intimidad, sino únicamente información objetiva que dice relación con la singularización de procesos judiciales determinados.

Respecto del secreto establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal y la denegación del artículo 21 de la Ley de Transparencia, la recurrente sostiene que las actuaciones investigativas que pueden ser objeto de reserva legal se refieren a las actuaciones del Ministerio Público, mientras que el RUC debe entenderse como una herramienta administrativa de organización de los tribunales de justicia para identificar cada controversia generada en el sistema.

Argumenta también que la negación de los RUC impide el acceso a la carpeta electrónica, lo cual constituye una grave y severa restricción a la posibilidad de que la prensa y las unidades de investigación académica puedan hacer seguimiento a este tipo de causas judiciales, en particular, sobre temas de violaciones de derechos humanos. Señala que solicita esta información como periodista del medio digital LaBot, fundación periodística sin fines de lucro que busca entregar contenido de calidad y que difunde información sobre asuntos de interés público.

Finalmente, indica que el Ministerio Público en otras respuestas a solicitudes de información ha hecho entrega de los RUC, citando como ejemplos las cartas DEN/LT N°1007/2020, DEN/LT N°563/2021 y DEN/LT N°547/2022.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare el actuar ilegal de la institución recurrida, ordenando se entregue el total de la información de la solicitud N°22.210, incorporando RUC de los procesos penales en el marco del llamado estallido social, con costas.

Segundo: Que, Mónica Andrea Naranjo López, en su calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, designada mediante Resolución FN/MP N° 2059/2023, de 3 de noviembre de 2023, evacuó el



traslado conferido formulando descargos respecto del reclamo de ilegalidad.

En primer término, la recurrida sostiene que la reclamante fundamenta su reclamo en una premisa falaz, dado que la respuesta del Ministerio Público no contiene una negativa a entregar información ni configura una falta de respuesta como se alega. Por el contrario, afirma que mediante Carta DEN LT N°536/2024, de 30 de agosto de 2024, se proporcionó efectivamente la información solicitada a través de un archivo en formato Excel con el detalle de 10.142 investigaciones penales sobre delitos de violencia institucional ocurridos entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, extraídos del Sistema Informático de Apoyo a Fiscales. En este sentido, argumenta que el hecho de que los RUC se hayan entregado de forma anonimizada no implica bajo ninguna circunstancia una falta de respuesta ni un incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución Política y la Ley N°20.285.

Asimismo, señala que la experiencia institucional en la tramitación de solicitudes de acceso a la información ha demostrado que el RUC no constituye un simple dato estadístico o referencial, sino que permite obtener información sustantiva y sensible, razón por la cual su divulgación debe someterse a un escrutinio especial. A este respecto, puntualiza que tal como reconoce la propia reclamante, el RUC funciona como un insumo que faculta el acceso al expediente electrónico judicial a través del portal del Poder Judicial, particularmente en la sección "Consulta Unificada de Causas", donde se pueden encontrar diversas actuaciones procesales que contienen información de carácter sensible sobre los intervinientes en el proceso penal.

Para ilustrar esta situación, la recurrida expone que al ingresar el RUC de una de las causas entregadas en forma anonimizada a la Sra. **Skoknic**, se pudo acceder a documentos que contienen datos personales sensibles como nombres completos, números de cédula de identidad, domicilios e incluso información médica de las víctimas, entre otros antecedentes protegidos. De igual manera, menciona un segundo ejemplo en que se accedió a información sobre una perito, revelando su identidad y domicilio.

En virtud de lo anterior, argumenta que la decisión de entregar los RUC de manera anonimizada se fundamenta principalmente en la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, en concordancia con las definiciones contenidas en el artículo 2 letras f) y g) de



la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada. De esta normativa se desprende que los datos personales y sensibles merecen una protección especial, precisamente por referirse a información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, así como a características físicas, morales o circunstancias de su vida privada.

Adicionalmente, la recurrida hace hincapié en que una de las funciones constitucionales del Ministerio Público, consagrada en el artículo 83 de la Carta Fundamental, es adoptar medidas para proteger a víctimas y testigos, por lo que restringir el acceso a los RUC constituye una medida de resguardo para evitar que terceros ajenos al procedimiento obtengan información personal o sensible de estos intervinientes.

En apoyo a su posición, invoca jurisprudencia tanto de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol N°326-2022) como del Consejo para la Transparencia (amparo rol C7653-19), donde se ha establecido que el acceso a los RUC permite conocer la identidad de los intervinientes en procesos penales, configurándose así la causal de secreto contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con el derecho a la privacidad garantizado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política.

Finalmente, destaca que la negativa no fue absoluta sino que, apoyándose en el principio de divisibilidad consagrado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, el Ministerio Público entregó la información requerida con los RUC anonimizados, cumpliendo así con su deber de transparencia sin comprometer datos personales sensibles.

En consecuencia, solicita tener por formulados los descargos y rechazar íntegramente el reclamo de ilegalidad, con expresa condena en costas.

Tercero: Que la entrega de información a la ciudadanía por parte de las entidades públicas se reglamenta en la Ley N°20.285, llamada “Ley de Transparencia”, que en su artículo 4° establece que *“las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”*. Agrega la citada norma en su inciso segundo que *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la*



Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

Junto con lo anterior, el artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

Señala ese artículo 5° en su inciso segundo que *“asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

En ese orden de cosas, correspondiendo cumplir al Ministerio Público la normativa de la referida Ley de Transparencia, en especial los artículos ya citados, esa institución está obligada por ley a entregar, a quien lo solicite, toda la información que obre en su poder, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones contenidas en la Ley N°20.285 y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

De esta forma, para resolver el presente recurso de ilegalidad, es relevante analizar si los RUC de las causas por investigación de violaciones a los derechos humanos en el marco del denominado estallido social solicitados por la recurrente se encuentran o no en las excepciones contenidas en la parte final del inciso primero del artículo 5° de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley N°20.285 dispone que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas



jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”.

Al respecto, es necesario considerar que el fundamento del Ministerio Público para no informar a la recurrente los números de RUC de las causas ya referidas se basa, según establece el informe evacuado por esa entidad en estos autos, en lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, antes indicado, en concordancia con las definiciones contenidas en el artículo 2 letras f) y g) de la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

El artículo 2, letras f) y g) de la Ley N°19.628, señala que para efectos de esa ley, se entenderá por “f) *Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*”, y por “g) *Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos*



o psíquicos y la vida sexual”.

Que conforme la normativa expuesta, el dato de los RUC de las causas judiciales comprendidas en el presente reclamo de ilegalidad no tiene el carácter de dato sensible según el concepto establecido en la letra f) del artículo 2 de la Ley sobre Protección a la Vida Privada y, por tanto, no queda comprendido en las causales de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley N°20.285 que habilitan a las instituciones públicas a denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada.

Los números de RUC solicitados por la recurrente tampoco pueden considerarse como una actuación de investigación de parte del Ministerio Público de aquellas que, según el artículo 182 del Código Procesal Penal, tienen el carácter de secretas, por lo que no existiendo impedimento legal, los números de RUC deben informarse a la recurrente en la forma solicitada.

En ese mismo sentido, el artículo 7° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema contenido en el Acta N°44-2022, sobre Criterios de Publicidad de Sentencias y Carpetas Electrónicas, de fecha 15 de febrero de 2022, dispone que por regla general las Carpetas Electrónicas están a disposición del público a través del sistema de consulta unificada de causas de la Oficina Judicial Virtual de forma íntegra y sin límite de tiempo, exceptuando únicamente: i) las causas que en virtud de la materia y de los datos sensibles que contienen se consideran confidenciales, ii) las causas, sujetos o trámites que se reserven por la judicatura; iii) las que decida la Comisión de Transparencia a solicitud de la persona interesada invocando la existencia de datos sensibles en una sentencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° precedente; y iv) aquellas mencionadas en el ii) del artículo 10 del presente instrumento.

Conforme lo razonado, lo informado por el Ministerio Público en esta causa y lo dispuesto en el citado Auto Acordado, los números de RUC de los procedimientos judiciales comprendidos en el presente recurso de ilegalidad no tienen el carácter de sensibles, por lo que para cumplir con la Ley de Transparencia el Ministerio Público debe entregar a la recurrente la información solicitada de los respectivos números de RUC.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 28 de la Ley N°20.285, **SE ACOGE, sin costas**, el reclamo deducido por [REDACTED] en contra del Ministerio Público, ordenándose a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEKFXUEGWTE

este último que entregue a la recurrente los números de RUC de las causas comprendidas en el Folio SIAU N°22.210 del 1 de agosto de 2024.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el abogado integrante don Nicolás Stitchkin López.

Contencioso Administrativo N° 630-2024.

 Juan Cristóbal Mera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de abril de dos mil veinticinco 13:22 UTC-4 	 Antonio Mauricio Ulloa Márquez Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de abril de dos mil veinticinco 11:12 UTC-4 
 Nicolás ANTOINE STITCHKIN LÓPEZ Abogado Corte de Apelaciones Veintiocho de abril de dos mil veinticinco 10:58 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEKFXUEGWTE

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEKFXUEGWTE